Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.03.2022 11:17:38 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001141-2022-JN/ONPE

Lima, 18 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005136-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0596-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra GUSTAVO ALFONSO CELI PEZO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001849-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano GUSTAVO ALFONSO CELI PEZO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.03.2022 11:13:44 -05:00

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica[1] que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

[1] El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. […] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*

ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.03.2022 11:04:50 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña; y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro*).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002693-2021-GSFP/ONPE, del 25 de agosto de 2021 de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta 012921-2021-GSFP/ONPE, notificada el 1 de setiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 7 de setiembre de 2021, el administrado formuló sus descargos;

Por medio del Informe N° 005136-2021-GSFP/ONPE, del 5 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0596-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 005912-2021-JN/ONPE, el 15 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 23 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2022, el administrado formuló sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 1 de setiembre de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020). Asimismo, en relación al plazo que se tiene para que opere la caducidad, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 1 mayo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00125-2019-JEE-CPOR/JNE, del 29 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, se tiene que por medio del Informe Nº 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 27 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual acredita que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente a la notificación del informe final de instrucción del PAS, el administrado formuló los siguientes descargos:

- **a.** Solicita que se le conceda el plazo ampliatorio extraordinario de 5 días hábiles, a fin de presentar sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa;
- **b.** El informe final de instrucción vulnera el derecho a la debida motivación; afectando en ese sentido el principio de verdad material y objetividad, para arribar a la imposición de una multa;
- **c.** Se debe considerar el artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a los principios de la potestad sancionadora, como legalidad, debido procedimiento y razonabilidad. Siendo así, en relación al principio de razonabilidad las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y en observancia a los criterios de gradualidad, los cuales han sido tomados de manera tangencial;
- **d.** La sanción a imponer es desproporcional y abusiva, al interpretarse la norma de manera nociva al administrado, en contraposición al principio de informalidad y no acreditarse que hubo dolo o fraude. Además, de no generarse algún beneficio económico;
- **e.** Manifiesta que su candidatura fue excluida, por eso no realizó gastos de campaña; considerando además que correspondía al personero legal o tesorero de la organización política que lo postuló consignar ello;
- **f.** El órgano instructor soslaya el principio básico del procedimiento civil, respecto a la carga de la prueba que indica que quien atribuye un hecho tiene la obligación de probarlo;

Respecto al argumento **a)**, se debe señalar que el plazo otorgado al administrado para presentar sus descargos se encuentra conforme al numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el cual establece un plazo no menor a cinco días hábiles. Asimismo, según

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

el numeral 172.2 del artículo 172 del referido cuerpo normativo, se puede dictar resolución habiéndose otorgado un plazo perentorio no menor a cinco días hábiles para que se presenten descargos. Sin embargo, cabe precisar que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, de igual manera se procede a analizar los argumentos contenidos en su escrito del 7 de enero de 2022, en virtud del numeral 172.1 del artículo 172 del mismo cuerpo normativo, según el cual los administrados pueden presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento y estas deben ser analizadas al resolver;

Sobre el argumento **b)**, es preciso indicar que el informe final de instrucción del PAS se encuentra debidamente motivado, toda vez que, tal como lo exige el artículo 123 del RFSFP, se analiza: la conducta infractora del administrado (no presentar la información financiera en el plazo establecido), considera probada con documentos de respaldo (informes); la norma vulnerada por dicha infracción; y la propuesta de sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé;
En ese sentido, contiene el sustento fáctico (basado en hechos y pruebas) y jurídico (justificado en diversas normas) que permite concluir que el administrado debe ser sancionado por haber incumplido con su obligación de presentar la información financiera de su campaña durante las ECE 2020, la cual se encuentra sancionada por el artículo 36-B de la LOP. Por ello, no resulta amparable lo alegado por el administrado pues se garantizó el derecho a la debida motivación y no se vulneró el principio de verdad material u objetividad;

En relación al argumento **c),** el artículo 248 de la LPAG establece el catálogo de principios referidos a la potestad sancionadora, como el de razonabilidad, el cual señala que la sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual se deberá observar un listado de criterios gradualidad a efectos de determinar la sanción que se deberá aplicar;

En consecuencia, lo señalado por el administrado no resulta válido, toda vez que se han evaluado todos los criterios de gradualidad en el proceso de determinación de la sanción a imponer, resultando la recomendación del monto mínimo de la multa sobre el parámetro dispuesto por el legislador en la LOP. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, dichos criterios serán abordados en el apartado de graduación de la sanción;

Sobre el argumento **d)**, cabe señalar que el artículo 36-B de la LOP establece que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Lo que quiere decir que al acreditarse el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña, la sanción será fijada conforme a los límites prefijados. De modo que, este órgano instructor no puede imponer una multa menor al extremo mínimo de la sanción, esto es 10 UIT; a menos que conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se constituya una condición atenuante de la responsabilidad;

Por otra parte, respecto al argumento **e)**, previamente, en relación a quién se considera persona candidata, en principio, sería aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al estar vigente al momento de la conducta a sancionar[2]. Sin embargo, con posterioridad, se publicó un nuevo RFSFP, aprobado con Resolución

[2] Al respecto, el RFSFP, aprobado con Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, y vigente en el marco de las ECE 2020 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel "*ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE[3], que en su artículo 5 cambia el sentido respecto a la definición de persona candidata, resultando ser una norma más favorable y, por tanto, aplicable dentro del PAS en virtud al principio de irretroactividad benigna[4]:

> ***Artículo 5.- Definiciones***
> ***Persona candidata a cargo de elección popular***
> *Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del JNE.*

Al respecto, el administrado manifestó que por Resolución N° 00204-2019-JEE-CPOR/JNE, del 10 de diciembre de 2019, su candidatura fue excluida; sin embargo, al alegar ello no consideró que, tal como se señaló, mediante Resolución Nº 00125-2019-JEE-CPOR/JNE del 29 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial inscribió su candidatura. Siendo así, al adquirir la condición de candidato quedo sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones como es la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020;

En lo que atañe al argumento **f)**, el administrado al tener la condición de candidato y conforme se establece en el artículo 58, conjuntamente con el artículo 97 del RFSFP, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones referentes a tal condición, siendo que la responsabilidad de la obligación recae exclusivamente en él. Por consiguiente, como podía y debía conocer su obligación, le corresponde asumir la responsabilidad de su incumplimiento;

Por ello, independientemente de si se empleó o no recursos durante la campaña electoral, la LOP exige entregar la información financiera a la ONPE. Es decir, la rendición de cuentas de campaña se debe realizar mediante la presentación de los Formatos Nº 7 y 8; pues, como se señaló la ley no hace distinciones en dicho aspecto. Además, resulta necesario para que la ONPE, dentro del marco de sus competencias, realice la verificación y control de la información financiera. Por último, se puede constatar la infracción cometida por el administrado al revisar el portal web institucional de Claridad de la ONPE. Por tanto, no resulta amparable lo alegado por administrado, al haberse demostrado en el desarrollo del procedimiento la infracción cometida;

De lo anteriormente expuesto, resuelto los alegatos formulados mediante los descargos, se tiene que se ha comprobado que el administrado se constituyó en candidato; por lo que, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020; y no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020. En consecuencia, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

---

[3] El nuevo RFSFP, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 001669-2021-JN/ONPE, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021.

[4] El principio de irretroactividad benigna se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

   Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral.

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano GUSTAVO ALFONSO CELI PEZO, excandidato al Congreso de la República, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano GUSTAVO ALFONSO CELI PEZO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/enm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FBODHIT**